



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PASTO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO ELECTRONICO No. 040

Fecha: 14/07/2020

No. Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
520013333005 2019-00009	Nulidad y R.	Carlos Javier Ortiz Cabezas y otros	Municipio de Barbacoas (N)	Auto resuelve excepciones previas	13/07/2020	1
520013333005 2019-00142	Nulidad y R.	Segundo Julio Perenguez Chiles y otros	CEDENAR ESP	Auto acepta llamamiento en garantía	13/07/2020	1
520013333005 2020-00063	Nulidad y R.	Zeneida del Socorro Flórez Eraso y otros	Hospital Lorencita Villegas de santos ESE	Auto inadmite demanda	13/07/2020	1
520013333005 2020-00065	Conciliación Pre judicial	Miguel Ángel Ramírez Ortega	CASUR	Auto aprueba conciliación	13/07/2020	1
520013333005 2020-00069	Ejecutivo Singular	ESE Pasto Salud	Alejandro López Gómez	Auto ordena remitir por competencia	13/07/2020	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LOS ARTS. 201 Y 205 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LA ANTERIOR DECISIÓN, EN LA FECHA 14/07/2020 Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE

PUBLICA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M.


NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PASTO

San Juan de Pasto, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACION: 52-001-33-33-005-2019-00009
PROCESO: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Carlos Javier Ortiz Cabezas y Otros
DEMANDADO: Municipio de Barbacoas
AUTO: **RESUELVE EXCEPCIONES PPREVIAS.**

Encontrándose vencido el término de traslado de excepciones, el Despacho, en aplicación del artículo 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, procede a resolver las excepciones previas formuladas en la contestación de demanda por el Municipio de Barbacoas, a través de auto escrito y antes de la celebración de audiencia inicial.

ANTECEDENTES

El señor Carlos Javier Ortiz Cabezas y otros, por conducto de apoderada judicial debidamente constituida, instauraron demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Municipio de Barbacoas, solicitando se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la entidad territorial demandada se declaró sin competencia para aplicar la excepción de inconstitucionalidad frente al Acuerdo de Reestructuración de Pasivos aprobado el 5 de abril de 2018 en el contexto de la Ley 550 de 1999, y en consecuencia, se cancele a cada uno de los demandados el valor de las cesantías definitivas y sanción moratoria por el no pago oportuno de las mismas.

En síntesis respecto de los supuestos fácticos que respaldan sus pretensiones, expone:

- Señala que los demandantes fueron trabajadores del Municipio de Barbacoas, a quienes al terminarse su vinculación les fueron reconocidas y liquidadas sus cesantía definitivas a través de actos administrativos; no obstante, las mismas no se cancelaron dentro del término legal por lo que se generó sanción moratoria, razón por la que los demandantes instauraron demandas ejecutivas, las cuales se adelantaron ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Barbacoas y terminaron en sentencia con orden de seguir adelante la ejecución.
- Informa que el Municipio de Barbacoas entró en proceso de reestructuración de pasivos en el marco de la Ley 550 de 1990, por lo que los créditos de los demandantes correspondientes a cesantías y sanción moratoria, entraron a

formar parte de los pasivos que tenía esa entidad territorial en el proceso de reestructuración.

- Advierte que encontrándose en trámite dicho proceso el mismo fue terminado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público por la inobservancia del término de 4 meses para suscribir el Acuerdo de Reestructuración; sin embargo, indica que esa misma Cartera Ministerial haciendo una interpretación errónea de sentencias de tutela que no tenían nada que ver con el trámite del proceso, lo reactivaron, lo cual considera es completamente contrario a derecho.
- Indica que el Municipio de Barbacoas aprobó el acuerdo de reestructuración de pasivos el 05 de abril de 2018, en el cual se dispuso que a los titulares de las acreencias derivadas de las sanciones por no consignación oportuna de cesantías o no pago de las mismas, y que estuvieren reconocidas en sentencias, mandamientos de pago o actos administrativos, se les cancelará el 10% del valor señalado en la reunión de determinación de acreencias y votos, en los años 2021 y 2022.
- Bajo ese contexto, los accionantes solicitaron al Municipio de Barbacoas inaplicar por inconstitucional el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos respecto del pago de las cesantías y sanción moratoria a las que tienen derecho, y en consecuencia, se pague la totalidad de los valores liquidados en los procesos ejecutivos adelantados ante el juzgado Promiscuo del Circuito de Barbacoas por esos conceptos; no obstante, precisa que la entidad demanda, a través de los actos administrativos acusados, se declaró sin competencia para resolver la solicitud, bajo el argumento que en atención al artículo 37 de la Ley 550 de 1999, dicha labor le corresponde única y exclusivamente a la Superintendencia de Sociedades en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.

La demanda fue admitida mediante auto del 5 de febrero de 2019, posteriormente los demandante presentaron reforma de la demanda, la cual también fue admitida previa inadmisión.

Por su parte, el Municipio de Barbacoas contestó la demanda y su reforma dentro del término legal, formulando las siguientes excepciones previas:

- **FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA.**
- **HABERSE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE.**

Estos medios exceptivos se encuentran sustentados en que de conformidad con el artículo 37 de la Ley 550 de 1999 la competencia para conocer de la existencia, eficacia, validez y oponibilidad o de la celebración de los acuerdos de reestructuración de pasivos es la Superintendencia de Sociedades en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales a ella atribuidas a través del proceso verbal sumario, disposición legal que debe observarse a efectos de resolver la falta de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, sostiene que la parte actora debió acudir ante la Superintendencia de Sociedades, dentro del término establecido en el artículo 37 de la Ley 550 de 1999, con el fin de que sea esta autoridad la que defina las controversias generadas con ocasión a la oponibilidad a la aplicación y ejecución del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos.

Advierte que en vista que los demandantes no acudieron ante la autoridad competente para exponer sus inconformidades frente al Acuerdo de Reestructuración de Pasivos en el plazo establecido por la ley para tal efecto, no pueden subsanar su omisión al acudir al juez administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se dirima los desacuerdos que tengan frente a aquel y se efectúe declaraciones y reconocimientos que debieron ser dictados por otra autoridad, en otra instancia y dentro de otro trámite procesal.

CONSIDERACIONES

Con la expedición de la Ley 550 de 1999 se estableció un régimen para promover y facilitar la reactivación de las empresas y la reestructuración de los entes territoriales para asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones, lo cual se hace tras agotar un trámite que concluye con un acuerdo entre la empresa o ente y sus acreedores.

En esta norma se definió el acuerdo de reestructuración como una convención que en los términos de esa ley se celebra a favor de una o varias empresas, cuyo objeto es subsanar las deficiencias que se presenten en su capacidad de operación y para atender obligaciones pecuniarias, para lograr la recuperación de la empresa intervenida en los plazos y en las condiciones estipuladas en el acuerdo.

En el artículo 37 de esa ley se consagró la posibilidad de acudir a la acción judicial cuando surjan controversias relacionadas con la ocurrencia y reconocimiento de cualquiera de los presupuestos de ineficacia previstos en la misma, acción que debe tramitarse a través del proceso verbal sumario, y del cual debe conocer la Superintendencia de Sociedades en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.

Adicionalmente, en dicha norma se previó que las demandas que tengan que ver con la existencia, eficacia, validez y oponibilidad o de la celebración del acuerdo o de alguna de sus cláusulas, **sólo podrán ser intentadas ante la Superintendencia de Sociedades**, a través del proceso verbal sumario, únicamente por los acreedores que hayan votado en contra del acuerdo y dentro de los dos meses siguientes a la fecha de celebración.

La misma disposición consagró que la Superintendencia de Sociedades es la competente para resolver en única instancia y a través del mismo procedimiento, cualquier diferencia que surja entre el empresario y las partes, entre éstas entre sí,

o entre el empresario o las partes con los administradores de la empresa, con ocasión a la ejecución y terminación del acuerdo.

En ese sentido, el texto literal de la norma dispone:

“ARTICULO 37. SOLUCION DE CONTROVERSIAS. *La Superintendencia de Sociedades en ejercicio de funciones jurisdiccionales y de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 116 de la Constitución Política, en única instancia y a través del procedimiento verbal sumario, será la competente para dirimir judicialmente las controversias relacionadas con la ocurrencia y reconocimiento de cualquiera de los presupuestos de ineficacia previstos en esta ley. Las demandas relacionadas con la existencia, eficacia, validez y oponibilidad o de la celebración del acuerdo o de alguna de sus cláusulas, sólo podrán ser intentadas ante la Superintendencia, a través del procedimiento indicado, por los acreedores que hayan votado en contra, y dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de celebración.*

También será la Superintendencia de Sociedades la competente para resolver, en única instancia, a través del procedimiento verbal sumario, cualquier diferencia surgida entre el empresario y las partes, entre éstas entre sí, o entre el empresario o las partes con los administradores de la empresa, con ocasión de la ejecución o terminación del acuerdo, distinta de la ocurrencia de un presupuesto de ineficacia de los previstos en esta ley. Entre tales diferencias se incluirán las que se refieran a la ocurrencia de causales de terminación del acuerdo.

La Superintendencia, en ejercicio de las funciones previstas en este artículo, podrá, si lo considera oportuno, de oficio o a petición de parte, sin necesidad de caución, decretar el embargo y secuestro de bienes o la inscripción de la demanda, o cualquier otra medida cautelar que a su juicio sea útil en atención al litigio. Estas medidas también se sujetarán a las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Civil.”

Bajo las anteriores consideraciones normativas, se reitera que los acuerdos de reestructuración de pasivos o una de sus cláusulas pueden ser demandados únicamente ante la Superintendencia de Sociedades cuando surjan controversias de existencia, eficacia, validez y oponibilidad o de la celebración del acuerdo.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se encuentra que los accionantes pretenden que se declare la nulidad de los actos administrativos emitidos por el Municipio de Barbacoas, a través de los cuales esa entidad territorial se declaró sin competencia para resolver la solicitud de aplicación de la excepción de inconstitucionalidad frente al Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del 5 de abril de 2018, suscrito entre el Municipio y sus acreedores, entre los cuales se encuentran los demandantes, por cuanto la entidad consideró que en aplicación del artículo 37 de la Ley 550 de 1999 tal controversia debe ser resuelta por la Superintendencia de Sociedades.

En ese sentido, el Despacho considera que si bien ante esta jurisdicción debe adelantarse el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de debatir la legalidad de los actos administrativos y lograr el consecuente restablecimiento de los derechos de los administrados que se consideren conculcados, lo cierto es que en el presente caso en realidad se está debatiendo es la constitucionalidad del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos en lo

pertinente a la cláusula que previó el porcentaje de pago de la sanción moratoria por la no cancelación de las cesantías definitivas reconocidas a los actores en calidad de ex trabajadores del Municipio de Barbacoas y las fechas de cancelación de las mismas.

Se advierte, que en el cuerpo de los actos administrativos demandados no se hizo ninguna consideración de fondo respecto de la viabilidad o no de la petición que formularon los demandantes, verificándose además, que en la demanda todos los argumentos están dirigidos a atacar las presuntas irregularidades del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, por lo que necesariamente al hacerse el control de legalidad por parte del juez contencioso administrativo, lo que se va a analizar es directamente la validez de la cláusula 9 del artículo 8 del Acuerdo de Reestructuración, actuación que no corresponde a esta judicatura, sino a la Superintendencia de Sociedades en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, pues así lo dispuso el Legislador al expedir la Ley 550 de 1999.

Bajo tales supuestos, el Despacho considera que le asiste razón a la demandada en lo referente a la falta de jurisdicción y competencia de esta judicatura para conocer del presente asunto, pues si se tiene en cuenta que la solicitud de inaplicación de la referida cláusula del Acuerdo se fundamenta en la presunta inconstitucionalidad de esa disposición, lo que se está debatiendo es la validez e inclusive la oponibilidad que los demandantes hacen frente a aquella como participes del proceso de intervención de esa entidad territorial que se hizo en virtud de la Ley 550 de 1999, como quiera que a su juicio tal previsión va en contra vía de derechos irrenunciables al pago de cesantías y sanción moratoria por la no cancelación de las mismas.

En este punto, valga recordar las definiciones que la H. Corte Constitucional en sentencia C-873 de 30 de septiembre de 2003, dio frente a estos temas, en el siguiente sentido:

“(…)

La “existencia” de una norma hace relación a su introducción al ordenamiento jurídico, es decir, a su ingreso normativo al sistema, una vez se han cumplido las condiciones y requisitos establecidos por el mismo ordenamiento para ello. Así, se predica la existencia de una ley ordinaria cuando el proyecto correspondiente, después de haber sido publicado oficialmente en tanto tal, ha sido aprobado en cuatro debates por el Congreso y ha recibido la sanción presidencial; a su vez, se afirma que un acto legislativo existe cuando ha surtido los ocho debates de rigor en las dos cámaras legislativas.

(…)

La “validez” de una norma se refiere a su conformidad, tanto en los aspectos formales como en los sustanciales, con las normas superiores que rigen dentro del ordenamiento, sean éstas anteriores o posteriores a la norma en cuestión. Desde el punto de vista formal, algunos de los requisitos de validez de las normas se identifican con los requisitos necesarios para su existencia –por ejemplo, en el caso de las leyes ordinarias, el hecho de haber sido aprobadas en cuatro debates por el Congreso y haber recibido la sanción presidencial -; pero por regla general, las disposiciones que regulan la validez formal de las normas –legales u otras-

establecen condiciones mucho más detalladas que éstas deben cumplir, relativas a la competencia del órgano que las dicta, y al procedimiento específico que se debe seguir para su expedición. Así, por ejemplo, la validez de las leyes ordinarias presupone que se hayan cumplido requisitos tales como la iniciación de su trámite en una determinada cámara legislativa, el transcurso de un determinado lapso de tiempo entre debates, su aprobación en menos de dos legislaturas, el cumplimiento de las normas sobre iniciativa legislativa o el respeto por la regla de unidad de materia. Adicionalmente, como se dijo, la validez hace relación al cumplimiento de ciertos requisitos sustanciales o de fondo impuestos por el ordenamiento; así, por ejemplo, una ley determinada no podrá desconocer los derechos fundamentales de las personas.

(...)

La “eficacia” de las normas puede ser entendida tanto en un sentido jurídico como en un sentido sociológico; es el primero el que resulta relevante para efectos del asunto bajo revisión. El sentido jurídico de “eficacia” hace relación a la producción de efectos en el ordenamiento jurídico por la norma en cuestión; es decir, a la aptitud que tiene dicha norma de generar consecuencias en derecho en tanto ordena, permite o prohíbe algo. Por su parte, el sentido sociológico de “eficacia” se refiere a la forma y el grado en que la norma es cumplida en la realidad, en tanto hecho socialmente observable; así, se dirá que una norma es eficaz en este sentido cuando es cumplida por los obligados a respetarla, esto es, cuando modifica u orienta su comportamiento o las decisiones por ellos adoptadas.

Respecto a la inoponibilidad, la misma Corporación en sentencia C-345 del 24 de mayo de 2017, señaló lo siguiente:

“La inoponibilidad comprende aquellas hipótesis en las que el acto o contrato es existente y válido entre quienes intervinieron en su celebración, pero no tiene la aptitud de producir sus efectos frente a terceros dado que, por ejemplo, no se agotaron determinados requisitos de publicidad previstos en la ley.”

Vistos los anteriores conceptos, el Despacho insiste en que los repararos que formulan los demandantes frente a la Cláusula 9ª del artículo 8 del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, se encuadran dentro del análisis de la validez, y oponibilidad que hacen los acreedores frente a aquella, por lo que sin lugar a dudas la competencia para analizar la legalidad de ese convenio radica únicamente en cabeza de la Superintendencia de Sociedades.

De otra parte, se precisa que de acuerdo con el parágrafo 1º del artículo 24 del Código General del Proceso, las funciones jurisdiccionales de las Superintendencias generan competencia a prevención, por lo cual no se excluye la competencia otorgada por la ley a las autoridades judiciales y a las administrativas en determinados asuntos, es decir, que los demandantes tienen la facultad de elegir ante qué autoridad van a demandar, sea la judicial o la administrativa con funciones jurisdiccionales.

Sin embargo, se advierte que en el presente caso la competencia que tiene la Superintendencia de Sociedades para conocer de las demandas en contra de los Acuerdos de Reestructuración de Pasivos en las que se discute la existencia, eficacia, validez y oponibilidad de la celebración del Acuerdo, en virtud de la ley está atribuida únicamente a aquella, aunado a que, normativamente ante la

jurisdicción contenciosa administrativa no hay medio de control a través del cual pueda hacerse el análisis de legalidad del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, por lo que la facultad de escogencia que tienen los demandantes para ejercer su derecho de acción en aplicación del referido párrafo de la norma procesal general, no aplicaría.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho encuentra probadas las excepciones previas formuladas por la entidad demandada, respecto a la **FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA** de este Juzgado para conocer del presente asunto y la de **HABERSE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE**, puesto que queda claro que la controversia planteada en esta oportunidad corresponde definirla a la Superintendencia de Sociedades a través del proceso verbal sumario, y en consecuencia, por Secretaría se remitirá el expediente a la Superintendencia de Sociedades por ser la autoridad competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR probadas las excepciones de **FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA** y de **HABERSE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **REMITASE** el asunto de la referencia a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA INÉS BRAVO URBANO
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PASTO**

San Juan de Pasto, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicación: 2019-00142
Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SEGUNDO JULIO PERENGUEZ CHILES Y OTROS.
Demandado: CEDENAR E.S.P.
Auto: Acepta llamamiento en Garantía

ANTECEDENTES

El señor **CARLOS ALBERTO MAIGUAL ACHICANOY** en calidad de apoderado judicial de CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO S.A. CEDENAR S.A. E.S.P., presentó solicitudes de llamamiento en garantía mediante escritos visibles a folios 146 a 191 con el fin de que se vincule al proceso al MUNICIPIO DE CUMBAL, a INGENIEROS CIVILES Y ELECTRICISTAS DE COLOMBIA – ICELCO INGENIERÍA S.A.S., y a la aseguradora LA PREVISORA S.A. Compañía de Seguros, para que se haga parte dentro del presente proceso y que, en caso de una posible condena en su contra, asuma lo correspondiente.

Base de sus pretensiones fueron, en síntesis, los siguientes hechos:

1) Los demandantes instauraron demanda contra CEDENAR S.A. E.S.P. en medio de control de reparación directa por el fallecimiento de la señora MARÍA LUCRECIA ESTRADA YANASCUAL el 16 de agosto de 2018, por falla en el servicio al producirse una rotura del cable de acometida que se encontraba energizado y cayó sobre una piscina de un balneario de la vereda Calera del Municipio de Cumbal donde se encontraba, produciéndole la muerte.

2) La demandada llamó en garantía al Municipio de Cumbal (N) (fl. 146) al considerar que la entidad territorial no implementó el sistema de inspección y control a los establecimientos de comercio abiertos al público, particularmente al balneario donde falleció la señora MARÍA LUCRECIA ESTRADA YANASCUAL, razón por la que el Municipio de Cumbal, por su omisión, debe asumir la obligación de cubrir el pago de los perjuicios demandados en caso de una eventual condena.

3) La demandada llama en garantía a INGENIEROS CIVILES Y ELECTRICISTAS DE COLOMBIA – ICELCO INGENIERÍA S.A.S. en razón a que para la época de los hechos del fallecimiento de la señora MARIA LUCRECIA ESTRADA, el llamado tenía a cargo el mantenimiento correctivo y preventivo a las redes de energía eléctrica zona sur – Ipiales (N), pues suscribió contrato No. 241 de 2018 con el llamante cuyo objeto fue: *“El proceso de mantenimiento de las redes de energía eléctrica comprende básicamente la ejecución de las labores de mantenimiento **preventivo y/o correctivo** de las redes operadas por CEDENAR S.A. y reportados por la Jefatura de Zona o división de operaciones, que afecten la normal prestación del servicio de energía en cualquier lugar ubicado dentro del área de influencia de CEDENAR S.A. E.S.P.”*. Por lo que debe comparecer al proceso para amparar las obligaciones que resulten del trámite del proceso en su contra.

4) Entre CEDENAR S.A. E.S.P. y la aseguradora LA PREVISORA S.A. Compañía de Seguros se suscribió contrato de seguro No. 373-2018 para amparar, entre otros imprevistos, los siniestros por responsabilidad civil extracontractual, por lo cual se expidió la póliza No. 1004571 con vigencia desde el 1/05/2018 al 1/05/2019 y póliza de modificación No 1004592 con la misma vigencia, y donde se estableció como condiciones generales: ". Independientemente de lo establecido en las condiciones generales de la póliza la aseguradora acepta extender a la cobertura de la presente póliza para ampara bajo la cobertura de responsabilidad civil el lucro cesante y al daño moral causados a tercero por muerte, lesiones y daños causados a terceros en desarrollo de las actividades del asegurado dentro y/o fuera del territorio nacional, hasta el valor asegurado establecido, el cual puede ser demostrado judicial o extrajudicialmente, acorde con las condiciones de la presente póliza. (...)". Por lo que fue llamada en garantía para que asuma la obligación de cubrir el pago de perjuicios en caso de una eventual condena en los términos del contrato de seguro.

Se aportan como pruebas las siguientes:

- 1.- Copia de contrato No. 240-2018 de 1 de febrero de 2018, suscrito entre CEDENAR S.A. E.S.P. y firma INGENIEROS CIVILES Y ELECTRICISTAS DE COLOMBIA-ICELCO INGENIERIA S.A.S. (Fl. 151).
- 2.- Copia de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. RO0062160084432 de la Compañía Aseguradora de Finanzas S.A. CONFIANZA. (Fl. 157)
- 3.- Copia de Póliza de seguros de cumplimiento particular No. Cu0084432 de la Compañía Aseguradora de Finanzas S.A. CONFIANZA. (Fl. 158)
- 4.- Certificado de Existencia y Representación Legal de la firma INGENIEROS CIVILES Y ELECTRICICSTAS DE COLOMBIA – ICELCO INGENIERÍA S.A.S. (Fl. 159).
- 5.- Copia del contrato No. 373-2018 celebrado entre CEDENAR S.A. E.S.P. y LA PREVISORA S.A. Compañía de Seguros (Fl. 164)
- 6.- Copia de las pólizas No. 1004571 y 1004592 expedidas por LA PREVISORA S.A. Compañía de Seguros (fls. 170 a 180).
- 7.- Certificado de existencia y representación legal de LA PREVISORA S.A. Compañía de Seguros (fls. 181 a 191)

CONSIDERACIONES:

Problema Jurídico:

¿Resulta viable aceptar el llamamiento en garantía efectuado por la CEDENAR S.A. E.S.P. al municipio de CUMBAL por la presunta falta de implementación del sistema de inspección y control a los establecimientos de comercio abiertos al público?

Resulta viable aceptar el llamamiento en garantía por parte de CEDENAR S.A. E.S.P. a la firma INGENIEROS CIVILES Y ELECTRICICSTAS DE COLOMBIA – ICELCO INGENIERÍA S.A.S. y a LA PREVISORA S.A. Compañía de Seguros en virtud de las pólizas y contratos suscritos por la entidad llamante con dichas entidades?

Tesis del Despacho:

Para este Despacho es NO es procedente aceptar los llamamiento en garantía en el caso del Municipio de Cumbal, pero resulta procedente en el caso de la firma INGENIEROS CIVILES Y ELECTRICISTAS DE COLOMBIA – ICELCO INGENIERÍA S.A.S. y a LA PREVISORA S.A. Compañía de Seguros bajo los siguientes argumentos:

El artículo 225 del CPACA regula lo atinente al llamamiento en garantía en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

ARTÍCULO 227. *Trámite y alcances de la intervención de terceros. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil”.*

El llamamiento en garantía regulado en la Ley 1437 de 2011, esgrime una idéntica definición y requisitos que los contenidos en los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, por lo que puede analizarse bajo los parámetros fijados por la jurisprudencia y la doctrina antes de su vigencia.

Para que proceda el llamamiento en garantía, el artículo 225 del C.P.A.CA., exige un requisito material y un requisito formal.

El requerimiento material hace alusión a la existencia de un vínculo contractual o un vínculo legal que determine que el demandado pueda exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia. El requerimiento formal hace relación a los requisitos que debe cumplir el escrito contentivo del mismo, como son, el nombre del llamado, su domicilio, los hechos que le sirven de base y la dirección del llamante.

Entonces, para la procedibilidad del llamamiento en garantía, primero es necesario acreditar sumariamente la existencia del vínculo legal o contractual con el tercero que se pretende llamar al proceso, así:

1.- Para el caso del Municipio de Cumbal, el llamante parte de la obligación del ente municipal de prevención y control sobre los establecimientos abiertos al público, donde señala que el municipio omitió su obligación particularmente en el balneario donde ocurrió el deceso de la señora MARÍA LUCRECIA ESTRADA YANASCUAL, planteando una posible responsabilidad en cabeza del ente municipal; sin embargo, para los efectos del llamamiento en garantía, no acreditó el vínculo contractual o legal por el cual

la entidad municipal debe realizar la reparación del perjuicio, o reembolso total o parcial al llamante en caso de una eventual sentencia condenatoria en los términos del artículo 225 del C.P.A.C.A., situación que torna improcedente el llamamiento en Garantía solicitado.

Cabe precisar que de existir responsabilidad en el municipio llamado, se configuraría una modalidad de obligación solidaria, la que da paso a un litisconsorcio cusi necesario, cuya presencia o ausencia no es necesaria para adoptar decisión de fondo, ni tampoco para sustentar el llamamiento en garantía.

2.- Para el caso del llamamiento en garantía respecto de la firma INGENIEROS CIVILES Y ELECTRICISTAS DE COLOMBIA – ICELCO INGENIERÍA S.A.S. el llamante aportó el contrato No. 240-2018 de 1 de febrero de 2018 cuyo objeto es *“el mantenimiento de las redes de energía eléctrica comprende básicamente la ejecución de las labores de mantenimiento preventivo y/o correctivo de las redes operadas por CEDENAR S.A. y reportados por la Jefatura de Zona o la División de operaciones, que afecten la normal prestación del servicio de energía...”* en el periodo comprendido de 11 meses y medio, cubriendo el municipio de Cumbal. De igual manera, dentro del contrato suscrito entre las partes se fijó la cláusula DECIMA SEXTA, la cual hace referencia a la responsabilidad civil extracontractual, donde se dispuso la constitución de una garantía, y en el literal D, se indicó *“D) RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL: que ampara los riesgos por muerte o lesiones a terceros y daño a propiedad ajena por razón de las actividades que se desarrollen en virtud del presente contrato por una cuantía igual al veinte por ciento (20%), del valor del contrato y con una vigencia igual al plazo del contrato. En el evento de ocurrir el riesgo de responsabilidad civil extracontractual y se haga efectivo el deducible, este lo asumirá el Contratista”*.

De lo anterior, se deduce el vínculo del llamante con el llamado en garantía por un vínculo contractual desarrollado durante la ocurrencia de los hechos de la demanda, donde se consignó la obligación de atender los hechos relacionados con una posible responsabilidad civil extracontractual, y en tal evento se enmarca dentro de lo señalado en el artículo 225 del C.P.A.C.A..

3.- En el caso del llamamiento en garantía de la aseguradora LA PREVISORA S.A. Compañía de Seguros, debe analizarse a la luz del artículo 1036 del Código de Comercio, el cual establece que el contrato de seguro *“es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva”* cuyo objeto es asegurar un riesgo, el cual se define legalmente por el artículo 1054 del Código de Comercio como *“el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador”*.

Por otra parte el contrato de seguro se rige por el principio general consagrado en el artículo 1602 del Código Civil, según el cual el contrato es Ley para las partes, y *“no puede ser invalidado sino por consentimiento mutuo o por causas legales”* y, además, debe ejecutarse de buena fe, por lo tanto el análisis de las obligaciones contractuales derivadas de las pólizas de seguro no puede exceder el límite previsto en el respectivo negocio jurídico.

Visto lo anterior, el llamante aportó el contrato de seguro No. 373-2018 y las pólizas 1004571 y 1004592 con vigencia de 1/05/2018 al 1/05/2019, que amparan los imprevistos de siniestros por responsabilidad civil extracontractual, por lo que se acreditó un vínculo contractual que puede comprometer a la entidad llamada en garantía a un eventual reembolso ante una eventual condena por sentencia judicial, razón por la cual se esgrime procedente, pues el contrato y las pólizas aportadas constituyen prueba de su existencia y vigencia para la época de los hechos demandados.

Adicionalmente a lo anterior, una vez analizados los escritos del Llamamiento en Garantía de la firma INGENIEROS CIVILES Y ELECTRICISTAS DE COLOMBIA – ICELCO INGENIERÍA S.A.S. y a LA PREVISORA S.A. Compañía de Seguros, el Despacho observa que reúnen los requisitos de carácter formal señalados por la ley, particularmente los señalados en el artículo 225 del C.P.A.C.A, resultando conforme también a lo indicado por el H. Consejo de Estado, en el auto de 2 de febrero de 2012, MP: Dr. Enrique Gil Botero, N° Interno (41432), en el que se pronunció así:

“En repetidas ocasiones, esta Corporación ha dicho que el llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y llamante existe una relación de garantía de orden real o personal, de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso¹. En el mismo sentido, se ha precisado adicionalmente que, la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos.

Como lo ha sostenido la Sala, los requisitos que debe reunir el escrito de llamamiento en garantía son los establecidos en el Código de Procedimiento Civil, es decir, el nombre de la persona llamada y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí mismo al proceso; la indicación del domicilio del denunciado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación - bajo juramento - de que se ignoran; los hechos en que se basa la denuncia y los fundamentos de derecho que se invoquen, y la dirección de la oficina o habitación donde el denunciante y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Asimismo, ha quedado claro que la exigencia de que, en el escrito de llamamiento, se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y las razones de derecho que sustenten la actuación, tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez y, de otro lado, ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento en garantía que se formula, en orden a que el uso de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que ha sido citada en tal condición al proceso.

Se tiene, entonces, que si bien la remisión que para efectos del trámite se hace en la parte final del artículo 57 del C.P.C., está referida tan sólo a los artículos 55 y 56 del mismo código, la exigencia contenida en el inciso segundo del artículo 54 es igualmente predicable para el caso del llamamiento en garantía y no exclusivo para la figura de la denuncia del pleito allí regulada².

En efecto, la exigencia así planteada, supone el acompañamiento al escrito de vinculación de al menos prueba sumaria, esto es, aquella que no ha sido sometida al contradictorio, con el fin de brindar fundamento a los supuestos fácticos –los que a su vez deben ser serios y razonados- en que se apoya la solicitud.

Sobre el particular, la jurisprudencia de esta Sección ha puntualizado:

“(…) Indefectiblemente se concluye que, para que proceda legalmente el llamamiento en garantía se deben cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que tratan los artículos 57, 56, 55 y 54 del C.P.C., y concretamente respecto de este último, debe reiterarse la necesidad de que se acompañe al escrito de llamamiento la prueba siquiera sumaria, que sea demostrativa de la existencia del vínculo jurídico sustancial que fundamenta la vinculación del tercero pretendida.³”

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 12 de agosto de 1999, exp. 15871.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, autos 15871 de 1999 y 17969 de 2000.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 11 de octubre de 2006, exp. 32324.

Por lo anterior, el Despacho considera que se dan los presupuestos para llamar en garantía a INGENIEROS CIVILES Y ELECTRICICSTAS DE COLOMBIA – ICELCO INGENIERÍA S.A.S. y a LA PREVISORA S.A. Compañía de Seguros, pues el fundamento de sus llamamientos al proceso surge de los contratos y pólizas aportados al proceso, más no procede el llamamiento al Municipio de Cumbal por no acreditar el vínculo legal o contractual que señala el artículo 225 del C.P.A.C.A. y los lineamientos indicados por el H. Consejo de Estado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- 1)** Negar el llamamiento en garantía que formula CEDENAR S.A. E.S.P al Municipio de Cumbal por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.
- 2)** Aceptar el Llamamiento en Garantía, que formula la CEDENAR S.A. E.S.P a la firma INGENIEROS CIVILES Y ELECTRICISTAS DE COLOMBIA – ICELCO INGENIERÍA S.A.S. y a LA PREVISORA S.A. Compañía de Seguros por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.
- 3)** Notificar personalmente la presente determinación a los representantes legales de INGENIEROS CIVILES Y ELECTRICISTAS DE COLOMBIA – ICELCO INGENIERÍA S.A.S. y a LA PREVISORA S.A. Compañía de Seguros, conforme lo dispone el Numeral 3º del artículo 171 del CPACA.
- 4)** Suspender el proceso hasta cuando se notifique a los llamados en garantía y haya vencido el término para que comparezcan al proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del CGP. De conformidad con el Art. 225 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P., se concede a los notificados el término de traslado de (15) días para contestar el llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA INÉS BRAVO URBANO
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO**

San Juan de Pasto, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN : 2020-00063.
PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ZENEIDA DEL SOCORRO FLOREZ ERASO Y OTROS
DEMANDADO : HOSPITAL LORENCITA VILLEGAS DE SANTOS E.S.E.
AUTO : Inadmite demanda

ZENEIDA DEL SOCORRO FLOREZ ERASO, CLAUDIA GRACIELA ALVEAR ANDRADE, SILVANA MARIBEL QUINTERO IBARA Y KAREN ANDREA RUALES YELA, a través de apoderada judicial, presentan demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del HOSPITAL LORENCITA VILLEGAS DE SANTOS ESE; empero de la revisión de la demanda y de sus anexos, se considera que deberá ser **INADMITIDA** por las siguientes razones:

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Señala que se dispondrá la inadmisión de la demanda cuando aquella no cumpla con los requisitos señalados en la ley, para que se subsanen los defectos advertidos en el término de diez días.

El artículo 162. Ibídem, señala el contenido de la demanda, indicando:

“Artículo 162. Contenido de la Demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. (...)”

Por lo que el despacho advierte que el documento digital no tiene claridad, es decir no es legible en algunos apartes de la demanda y anexos.

Adicionalmente, el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en el artículo 6 indicó:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
(...)

Conforme lo anterior, debe indicarse el canal digital de “las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso”; sin embargo, de la revisión del expediente se advierte que no fue aportado el correo electrónico de los testigos. Adicionalmente, no se evidencia que el demandado haya enviado la demanda y anexos al demandado, siendo ello obligatorio y causal de inadmisión.

Bajo esa perspectiva, habrá de inadmitirse la demanda para que se subsanen las irregularidades señaladas de conformidad con lo establecido en el art. 170 del CPACA.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PASTO, RESUELVE**

RESUELVE

- 1.- INADMITIR** la demanda para que la parte actora subsane los defectos anotados en la parte motiva de la presente providencia, para tal efecto, se le concede término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda.
- 2.- NOTIFÍQUESE** la presente providencia a través de su inserción en estados electrónicos según lo dispone el art. 201 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el art. 9 del D.806 de 2020.
- 3.- Reconocer** personería para actuar a la abogada **ZONIA OMAIRA INSUASTRY GONZALES** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos de los mandatos a Ella otorgados visibles a folios 13 a 16 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA INES BRAVO URBANO
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO

RADICACIÓN: 52-001-33-33-005-2020-00065
PROCESO: Conciliación prejudicial
CONVOCANTE: MIGUEL ANGEL RAMIREZ ORTEGA
CONVOCADO: CASUR
AUTO: Aprueba Conciliación Prejudicial

San Juan de Pasto, trece (13) de Julio de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES

El señor MIGUEL ANGEL RAMIREZ, actuando a través de apoderado judicial, presenta solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos de Pasto para que se cite a LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR, a fin de que se llegue a un acuerdo sobre las siguientes pretensiones:

“SEGUNDO: Que se convoque a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, representada legalmente por el señor Brigadier General (RA) JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON, Director General o por quien haga sus veces, a Audiencia de conciliación prejudicial, a fin de que se revoque y deje sin efectos el oficio No. 201921000310111 Id: 507056 del 2019-10-30, mediante el cual se omitió el reajuste de la asignación de retiro del Intendente (RA) MIGUEL ANGEL RAMIREZ ORTEGA con base a todas las partidas computables que integran dicha prestación económica, incluidas la: (i) Duodécima parte de la prima de vacacional, (U) Duodécima parte de la prima de servicios, (iii) Duodécima parte de la prima de navidad y (iv) subsidio de alimentación, las cuales no se le incrementaron para los años 2007 al 2018 inclusive, contrario a lo que sí ocurrió para el año 2019, lo cual vulnera el Artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

TERCERO : Como consecuencia de la declaración anterior, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, proceda a reajustar la asignación de retiro que se le reconoció al convocante mediante resolución No. 0480 del 26 FEB 2007, aplicándole para tal efecto las variaciones porcentuales (%) en que, con ocasión de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional, se han incrementado las asignaciones en actividad de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, los cuales se deben ver reflejados no sólo en el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, sino además en las siguientes partidas computables : (i) Subsidio de alimentación, (ii) Duodécima parte de la prima de servicios, (iii) Duodécima parte de la prima vacacional y (iv) Duodécima parte de la prima de navidad, mismas que integran la asignación de retiro y que no se le incrementaron para los años 2007 al 2018 inclusive, cosa contraria a lo que sí ocurrió para el arlo 2019 y en especial para el mes de Enero de 2020 donde dichas partidas fueron debidamente acrecentadas y actualizadas a partir de ese mes, lo cual le ha generado un detrimento patrimonial habida cuenta que éstos reajustes se le hicieron sin reconocer el pago de retroactivo alguno por los valores adeudados por tales conceptos.

CUARTO: Se reconozcan y paguen las diferencias resultantes a favor del convocante, respecto de los valores que hasta la fecha se le han cancelado y los, que en lo sucesivo se causen, incluidas las mesadas adicionales, teniendo en cuenta para ello los porcentajes en que anualmente se han incrementado las Asignaciones del personal en actividad; valores que en todo caso se tendrán en cuenta para el reajuste a futuro de la asignación de retiro.

QUINTO: Indexar las sumas adeudadas por los anteriores conceptos, desde donde resulte probado y hasta la fecha en que le sea reconocido el derecho a mi cliente y/o su inclusión en nómina y a cumplir el acuerdo conciliatorio conforme lo previsto en los artículos 192 y 195 del CPACA.

SEXTO: La liquidación de las anteriores condenas deberá efectuarse mediante sumas liquidas de moneda de curso legal en Colombia, y se ajustaran con base al índice de precios al consumidor, conforme lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

Base de sus pretensiones fueron, en síntesis, los siguientes hechos:

1.- Señala que el señor MIGUEL ANGEL RAMIREZ ORTEGA ingresó a la Policía el 07 de Noviembre de 1983 en calidad de Agente Alumno y fue retirado del servicio activo el 05 de Diciembre de 2006 en el grado de Intendente, acumulando un tiempo total de 23 años 7 meses 24 días en servicio activo, incluidos los tres (3) meses de alta.

2.- Relata que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció y ordenó pagar con cargo al presupuesto de esa entidad una Asignación mensual de retiro en cuantía inicial de \$1.443.224 pesos, a partir del 05/03/2007 mediante resolución No. 0480 del 26 FEB 2007, la cual se le liquidó sobre la base del 81% del sueldo básico para el grado y las siguientes partidas computables

Descripción	Valor Total
SUELDO BASICO	1.368.487
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA 7,00%	95.794
PRIM. NAVIDAD	158.112
PRIM. SERVICIOS	62.348
PRIM. VACACIONES	64.946
SUBSIDIO ALIMENTACION	32.071
TOTAL	1.781.758
% ASIGNACION	81%
VALOR ASIGNACIÓN	1.443.224

3.- Manifiesta que mediante el Artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 , “Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado ...”, normatividad que aplica tanto para el personal de Oficiales, Suboficiales de las Fuerzas Militares, como para los Oficiales, miembros del Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional.

4.- Que pese a ello, sólo se le incrementó la Asignación mensual de retiro en lo que respecta al sueldo básico y la prima de retomo a la experiencia, dejando por fuera las partidas computables correspondientes a la (i) Doceava parte (1/12) de la Prima de Navidad, (ii) Doceava parte (1/12) de la Prima de Servicios, (iii) Doceava parte (1/12) de la Prima Vacacional y (iv) Subsidio de Alimentación, las cuales conservaron el mismo valor liquidado por CASUR al reconocerle dicha prestación económica.

5. Informa que solicitó al Director General de CASUR reajustar su Asignación mensual de retiro incluyendo los aumentos correspondientes a las partidas computables señaladas, para los años 2007 hasta la fecha, y el pago de las diferencias resultantes a su favor, mediante petición adiada el 08 de Julio de 2019" y recibida en CASUR el 12/07/20195.

6.- Que el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, mediante oficio Radicado No. 201921000310111 Id: 507056 del 2019-10-306, negó el reajuste solicitado y el pago de las diferencias reclamadas; decisión contra la que no se concedió recurso alguno.

7.- Cuenta que mediante el Decreto 1002 del 06 de Junio de 2019, se acrecentaron las asignaciones del personal en actividad, pero pese a ello CASUR optó por aplicar el porcentaje de incremento anual del 4,5% ordenado por el Gobierno Nacional, a todas las partidas computables que componen su Asignación mensual de retiro, pero sin actualizar e indexar los valores dejados de reajustar en años anteriores y sin pagar retroactivo alguno.

8.- Señala que CASUR, para el mes de Enero de 2020, reajustó y actualizó los valores correspondientes a la (i) Doceava parte (1112) de la Prima de Navidad, (ii) Doceava parte (1112) de la Prima de Servicios, (iii) Doceava parte (1112) de la Prima Vacacional y (iv) Subsidio de Alimentación, pero sin ordenar pago retroactivo alguno por esos conceptos.

9.- Manifiesta que al retiro del servicio activo de la Policía Nacional, prestaba sus servicios en la Estación TOLA del Departamento de Policía Nariño - DENAR.

ACUERDO CONCILIATORIO

La audiencia de conciliación se llevó a cabo el día 22 de abril de 2020, ante la Procuraduría 36 Judicial II para Asuntos Administrativos de Pasto, en la cual se llegó al siguiente acuerdo:

*"El apoderado de la NACION-CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR), manifestó que si les asiste animo conciliatorio, frente a las pretensiones del señor IT MIGUEL ANGEL RAMIREZ ORTEGA, indicando que "Como apoderado de la entidad convocada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, manifiesto a su Despacho qué, el Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial de Casur, en sesión realizada el 16 de enero de 2020 y plasmada en el acta No. 16, dentro de la Política Institucional de Prevención del Daño Antijurídico, ha decidido las condiciones para conciliación extrajudicial en materia de actualización de partidas computables de nivel ejecutivo, de la siguiente manera: **se aplicará a los Policiales escalafonados dentro del Nivel Ejecutivo retirados con anterioridad a la vigencia 2018, se conciliarán la reliquidación de las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones, y duodécima parte de la prima de navidad, conforme lo ordena el artículo 13 literales A, 8 Y C del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional, a quienes se les reconocerá el 100% del capital y se conciliará el 75% de la indexación, por los últimos 3 años del capital, teniendo en cuenta la prescripción especial contenida en el decreto 4433 de 2004, debido a que el derecho de petición fue radicado en la Entidad el día 10 de julio de 2019, se pagará desde el día 10 de julio de 2016, Una vez aprobada la conciliación por la Procuraduría y realizado el respectivo Control Judicial, y radicada en la entidad la cuenta de cobro acompañada de los***

documentos legales pertinentes, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, para el presente asunto el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad ha emitido la certificación con radicado No. R3DkODE - 39, de 16 de abril de 2020, en la cual decidió conciliar el presente caso, bajo las siguientes condiciones y sumas de dinero a saber: Valor 100% a capital: \$9.133.154 Valor 75% de indexación: \$481.602 Menos los descuentos de ley a saber: - Descuentos Casur: \$349.679. Descuentos Sanidad: \$335.065 VALOR TOTAL PARA PAGAR: \$ 8.930.012 Anexo propuesta en 09 folios, y certificación en 03 folios, de la propuesta de conciliación a consideración del apoderado convocante" (negrilla fuera de texto)

CONSIDERACIONES

Hechos Probados:

1.- El señor MIGUEL ANGEL RAMIREZ ORTEGA prestó servicios a la POLICIA NACIONAL por un total de 23 años y ocho meses desde el 7 de noviembre de 1983 al 5 de marzo de 2007, incluidos los tres meses de alta. Ello se acredita con la hoja de servicios No. 9811348 (PDF fol. 15) donde se reportaron las siguientes factores salariales y prestaciones devengados:

V FACTORES SALARIALES			VI FACTORES PRESTACIONALES		
Descripción	Porcentaje	Valor	Descripción	Porcentaje	Valor
SUELDO BASICO	0	1,368,487.00	SUELDO BASICO	0	1,368,487.00
PRIMA DE ORDEN PUBLICO	15	205,273.05	PRIMA DE SERVICIO 1/12	0	62,348.00
PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	7	95,794.09	PRIMA DE NAVIDAD 1/12		158,111.94
SUBSIDIO DE ALIMENTACION	0	32,071.00	PRIMA VACACIONAL 1/12	7	64,946.84
PRIMA DEL NIVEL EJECUTIVO	20	273,697.40	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	7	95,794.09
SUBSIDIO FAMILIAR NIVEL EJECUTIVO	0	17,687.00	SUBSIDIO DE ALIMENTACION	0	32,071.00
TOTAL DEVENGADO		\$1,980,009.54	TOTAL FACTORES		\$1,761,757.87

2.- LA POLICIA NACIONAL llamó a calificar servicios al señor MIGUEL ANGEL RAMIREZ ORTEGA a partir del 1 de diciembre de 2006. Ello se acredita con copia de la Resolución 05881 de 2006 que obra en el expediente digital (pdf fol. 5)

3.- CASUR reconoció al señor MIGUEL ANGEL RAMIREZ ORTEGA la asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 81% del sueldo básico y partidas computables, a partir del 5 de marzo de 2007. Así se lee en la Resolución 0480 del 26 de febrero de 2007 (PDF Fol. 16 a 17), donde se tuvo en cuenta las siguientes partidas liquidables:

PARTIDAS LIQUIDABLES		
PARTIDA	Porcentaje	Valores
SUELDO BASICO		1,368,487
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	7.00%	95,794
1/12 PRIM. NAVIDAD		158,112
1/12 PRIM. SERVICIOS		62,348
1/12 PRIM. VACACIONES		64,946
SUB. ALIMENTACION		32,071
VALOR TOTAL.....		1,781,758
% de Asignación		81
Valor Asignación:		1,443,224

4.- El señor MIGUEL ANGEL RAMIREZ ORTEGA elevó petición ante CASUR solicitando el reajuste de su asignación de retiro con los incrementos anuales, aplicables a todas las partidas computables. Lo anterior se acredita con copia del oficio del 8 de julio de 2019 (PDF fol. 7-11) y con copia del recibo de correos 472 con fecha de recibido del 12 de julio de 2019 (pdf fol. 12)

5.- CASUR no resolvió de fondo la petición, pues informó que se encuentra realizando mesas de trabajo respecto del tema. Ello se acredita con copia del oficio del 30 de octubre de 2019 que obra en el expediente digital (PDF fol 13)

6.- CASUR ha liquidado año a año la asignación de retiro del actor, con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional, sólo respecto de las partidas denominadas salario básico y prima de retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercuta sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, devengadas en los años posteriores al reconocimiento, según se observa en las liquidaciones visibles en el expediente electrónico de los años 2007 a 2019 (PDF Fol.18 a 21)

7.- CASUR liquidó los valores dejados de pagar al convocante en razón a la reliquidación e indexación de la asignación de retiro por partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, devengadas en los años posteriores al reconocimiento, arrojando como valor total a pagar la suma de \$8.930.012. Así se acredita con la liquidación que por indexación de partidas efectuó CASUR para el caso del convocante, y que consta en el cuaderno electrónico (PDF Fol. 68):

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO

	CONCILIACION
Valor de Capital Indexado	9.775.290
Valor Capital 100%	9.133.154
Valor Indexación	642.136
Valor indexación por el (75%)	481.602
Valor Capital más (75%) de la Indexación	9.614.756
Menos descuento CASUR	-349.679
Menos descuento Sanidad	-335.065
VALOR A PAGAR	8.930.012

Problema Jurídico:

Es procedente aprobar el acuerdo conciliatorio suscrito entre el señor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ ORTEGA** y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por el cual se reajusta su asignación de retiro, teniendo en cuenta el incremento anual decretado, respecto de las partidas: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento?

Tesis del Despacho:

Para este Despacho el convocante tiene derecho al reajuste de la asignación de retiro, ya que aquella prestación estaba siendo liquidada con aplicación del incremento anual decretado por el Gobierno Nacional, solo respecto de las partidas denominadas salario básico y prima de retorno a la experiencia, sin que dicho incremento se aplicara sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento.

1. Premisas de carácter legal y jurisprudencial

El sector de las Fuerzas Militares, es beneficiario de un régimen especial en materia pensional, por virtud de lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, según el cual:

«El Sistema de Seguridad Social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas».

El régimen bajo el cual se rigen los miembros de la Fuerza Pública vinculados con anterioridad a la promulgación de la Ley 100 de 1993, se encuentra contenido en el artículo 151 del Decreto 1212 de 1990, que contempla como mecanismo de reajuste, el sistema de oscilación, pues en su artículo 151 prescribe:

«ARTICULO 151. OSCILACION DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para los oficiales y suboficiales y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de este estatuto; en ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Oficiales y Suboficiales o sus Beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.»

Posteriormente se expidió la Ley 238 de 1995, mediante la cual se adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, contemplando una excepción a la no aplicabilidad del régimen general para regímenes especiales, en lo tocante al incremento de las pensiones. En efecto, en el parágrafo 4º de dicha norma, se consignó:

«...Parágrafo 4: Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados».

Por su parte, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 prescribe:

«Artículo 14. Reajuste de pensiones.- Con el objeto de que las pensiones de vejez o jubilación, o de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno».

El artículo 142 de la Ley 100 de 1993, prescribe:

«MESADA ADICIONAL PARA ACTUALES PENSIONADOS. Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1º) de enero de 1998, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994».

Por otra parte, el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 respecto de la Oscilación señaló:

«Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley».

Teniendo en cuenta el precedente legal enunciado, el H. Consejo de Estado¹ se ha pronunciado en el sentido de establecer que la asignación de retiro que devengan los funcionarios de la Fuerza Pública puede reajustarse con base en el Índice de Precios al Consumidor o IPC, siempre que dicha liquidación resulte más favorable, interpretación derivada de la Ley 238 de 1995 y de la aplicación del principio de favorabilidad en materia laboral. En este sentido aclaró que si bien, la ley 100 de 1993 en su artículo 279 excluyó de su aplicación a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y por ende éstos no eran acreedores del reajuste de sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, sino como lo disponía el decreto 1212 de 1990, es decir mediante la oscilación de las asignaciones de los miembros de la Policía Nacional en actividad, lo cierto es que la ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993, que significó que **a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE.**

De igual manera, la alta corporación, en el citado pronunciamiento, aclaró que cuando la norma transcrita se refiere a los “*pensionados*”, dicho término no sólo se refiere a los servidores públicos de la Fuerza Pública que hayan accedido a la pensión de jubilación, sino también a aquellos que hayan obtenido asignación de retiro, por el criterio expuesto con antelación, según el cual la asignación de retiro es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez.

De lo que precede, se colige que el aumento de los sueldos del personal uniformado de la fuerza pública se fija anualmente por el Gobierno nacional con base en el 100% del salario básico del general, mientras que el incremento de las asignaciones de retiro que se reconoce a tales servidores se efectúa conforme al principio de oscilación, que, en todo caso, no puede ser inferior al índice de precios al consumidor (IPC) certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) para el año inmediatamente anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 279 (parágrafo 4.º) de la Ley 100 de 1993.²

De manera que las asignaciones básicas del personal de la fuerza pública están sujetas a los decretos que anualmente expide el Gobierno Nacional, en los que se

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección “B”. Sentencia de 12 de febrero de 2009. C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Rad. No. 25000-23-25-000-2007-00267-01 (2043-08)

² Consejo De Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 47001-23-33-000-2014-00139-01(4271-15)

fijan las pautas para determinar el monto que devengarán sus miembros anualmente, impidiendo recurrir a una fuente distinta para realizar el correspondiente incremento salarial.

Es así como el Gobierno Nacional para la Vigencia 2019 expidió el Decreto 1002 del 06-06-2019, por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de la fuerza pública, entre otros, disposición que estableció un ajuste de los salarios y prestaciones del 4.5% retroactivo a partir del 01-01-2019, situación por la cual CASUR dispuso la aplicación del reajuste vía administrativa a los montos de las partidas objeto de estudio, de manera paralela con el incremento de la prestación conforme al Decreto precedente, lo que motiva el presente estudio.

En consecuencia, para que el acuerdo conciliatorio prejudicial pueda ser aprobado debe someterse a los siguientes supuestos:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

Los cuales se estudiarán a continuación.

2. Caso Concreto

En el caso concreto se somete a aprobación del Despacho, acuerdo conciliatorio prejudicial o extrajudicial en torno a lo conciliado pre judicialmente como reajuste o reliquidación e incorporación del IPC en la asignación de retiro del convocante.

a.- Debida representación de las personas que concilian, capacidad v facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.

Analizando los anteriores presupuestos necesarios para la aprobación de la conciliación se evidencia en los documentos que reposan en el expediente electrónico, que existe una debida representación y capacidad para conciliar tanto de la parte convocada como de la convocante.

b.- Caducidad

El medio de control que debería ejercitarse es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con pretensiones esencialmente conciliables por vías prejudicial y judicial que atañen aspectos económicos, y que en este caso no está caducada, por tratarse de prestaciones periódicas como es la Asignación de retiro.

c.- Lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

Se puede evidenciar en el expediente que existe un respaldo probatorio de lo conciliado extrajudicialmente, de acuerdo a la relación de hechos probados expuesta en precedencia.

d.- Acuerdo se celebra con sujeción al orden jurídico:

Como quedo claro con los apartes de orden legal y jurisprudencial enunciados, los incrementos que se efectúen sobre la asignación de retiro de un oficial o suboficial de la Fuerza Pública en retiro a partir de la entrada en vigencia el Decreto 4433 de 2004, esto es el 31 de diciembre de 2004, no pueden desconocer que dicha asignación de retiro, en su base, experimentó un incremento, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, **sobre el cual en todo caso deberá incrementarse a futuro, en virtud del principio de oscilación**, lo que garantiza el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de su mesada, consagrado en dos enunciados normativos distintos de la Constitución Política, esto es, en el inciso sexto del artículo 48 y en el inciso tercero del artículo 53.

Así las cosas, resulta claro que al convocante le asiste el derecho al reajuste respectivo de su asignación de retiro no solo en la asignación básica, si no en las partidas computables, como el acuerdo conciliatorio reconoce.

e. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículo 73 de la Ley 446 de 1998)

Teniendo en cuenta que el convocante perteneció al Nivel ejecutivo de la Policía Nacional y que su retiro del servicio se produjo con anterioridad al año 2018 aplica el decreto 4433 de 2004, referente a la prescripción para efectos del pago de la solicitud.

Así en el sub lite, se concilia el 100% del capital, y el 75% de la indexación, para un total a pagar en favor del convocante de \$8.930.012, reajustándose la asignación actual en \$114.957,00, debido a que el derecho de petición inicialmente fue radicado en la Entidad el día 10 de julio de 2019, se pagará desde el día 10 de julio de 2016 (tres años).

Por lo anterior, el Despacho no advierte que haya un menoscabo al patrimonio público, ocasionado en la conciliación extrajudicial, por cuanto además de descontarse un 25% del resultado de la indexación, y no reconocer intereses moratorios, el valor del total de las diferencias de mesadas actualizadas significa para la entidad pública prevenir el daño antijurídico y el detrimento patrimonial, evitando con ello un mayor desgaste en sede judicial.

Con fundamento en lo expuesto, se observa que el acuerdo logrado por las partes no está viciado de nulidad puesto que su causa es lícita, en razón a que debe reliquidarse la asignación de retiro del convocante, razón por la cual se aprobará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio judicial que consta en el acta de 22 de abril de 2020, suscrito entre el señor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ ORTEGA Y LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR**, a través de sus respectivos representantes judiciales en el Despacho de la Procuraduría 36 Judicial II para Asuntos Administrativos de Pasto el día 22 de abril de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Declarar terminada la actuación prejudicial adelantada ante la Procuraduría 207 Judicial I para Asuntos Administrativos de Pasto, disponiendo que una vez ejecutoriada esta providencia se expida copia de las piezas procesales que las partes soliciten para los fines legales pertinentes. Luego se archivará el expediente.

TERCERO.- En firme esta determinación, previa desanotación de los libros radicadores respectivos, procédase al archivo de lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA INÉS BRAVO URBANO
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO**

San Juan de Pasto, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACION: 52-001-33-33-005-2020-00069
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: ESE PASTO SALUD
DEMANDADO: ALEJANDRO LOPEZ GOMEZ

REMISIÓN POR COMPETENCIA

La parte ejecutante pretende la cancelación de una obligación contenida en Sentencia de 18 de julio de 2018 proferida en apelación por el H. Tribunal Administrativo de Nariño dentro del proceso de Reparación Directa radicado bajo el No. 2011-00139, donde revocó la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto y declaró responsable a la entidad demandada por la muerte del señor Miguel Angel Erazo Paz, condenándole en consecuencia, al pago de perjuicios morales; así mismo declaró responsable al llamado en garantía, doctor Mauricio Alejandro López Gómez, condenándolo a reembolsar el cincuenta por ciento 50% de las sumas que efectivamente cancele la Empresa Social del Estado Pasto Salud ESE a favor de los demandantes. Por consiguiente para resolver lo que en derecho corresponda se procede hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 1 del art. 297 y el art. 298 del C.P.A.C.A., regula lo relacionado con los títulos ejecutivos contenidos en SENTENCIAS proferidas por esta jurisdicción e indica su procedimiento, a su tenor expresan:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)

*ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna **el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.** (...)” Subraya el Juzgado.*

De igual forma, frente a la competencia por razón de territorio encontramos el numeral 9 del artículo 156 del C.P.A.C.A., según el cual, *“En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva**”.* Se resalta.

De este modo se puede colegir claramente que la competencia para la ejecución de sentencias judiciales radica en el juez (unitario o colegiado) de conocimiento que

profirió la providencia respectiva, sin sujetarse al lugar de expedición del título u otras circunstancias, por razones de economía y eficiencia procesal.

Bajo las previsiones de las normas citadas, existe imposición legal expresa respecto de quien debe conocer de la ejecución de sentencias proferidas en procesos ordinarios dentro de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En el sub judice se tiene la providencia que se pretende ejecutar fue proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño- al surtirse la apelación de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, luego ésta última judicatura tiene la competencia para conocer del proceso ejecutivo de referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLÁRESE la falta de competencia de éste Despacho para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, en consecuencia remítase de forma inmediata el presente expediente al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto para lo de su competencia, realizando las anotaciones de rigor en el sistema de información siglo XXI y en los libros radicadores.

SEGUNDO.- Por Secretaría dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA INÉS BRAVO URBANO
Juez